



**Universidad de Valladolid**

**FACULTAD DE CC. SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN**

**GRADO EN DERECHO**

**“LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LOS HIJOS MAYORES DE  
EDAD”**

**Presentado por:**

**CRISTINA CARRÍN MATEOS**

**Dirigido por:**

**HENAR ÁLVAREZ**

## **RESUMEN**

En este trabajo nos centraremos en la prestación de alimentos entre padres e hijos en España, concretamente cuando éstos últimos han alcanzado la mayoría de edad fijada en 18 años.

Para ello, por un lado explicaremos el origen y la evolución de la prestación alimenticia, centrándonos en las disposiciones legislativas que regulan hoy en día éstos preceptos; y por otro analizaremos los requisitos, derechos y deberes de los padres e hijos en diferentes situaciones (como pueden ser la ruptura de la convivencia de los padres, o situaciones especiales como la discapacidad o la emancipación).

Además para entenderlo mejor se hará un repaso a la jurisprudencia española en estos últimos años de la materia que nos ocupa.

Palabras clave:

Alimentos, padres, hijos, pensión, alimentar, discapacitados..

## **ABSTRACT**

In the present work we will focus on the provision of food between parents and children in Spain, particularly when they are 18 years old.

On the one hand we will explain the origin and evolution of food provision, focusing on the legislative provisions precepted from the government nowadays; and on the other hand we will explain the requirements, rights and duties of parents and children in different situations (such as separation of parent or situations like disability or emancipation).

Moreover, we will try to understand better and make a review to the Spanish law in recent years about the matter that concerns us.

Keywords:

Foods, parents, children, pension, feed, disabled..

## ABREVIATURAS

ART.	- Artículo
CC	- Código Civil
CCAA	- Comunidad Autónoma
CCCat	- Código Civil de Cataluña
CF	- Código de Familia
Ed.	- Edición
Edit.	- Editorial
ET	- Estatuto de los Trabajadores
LEC	- Ley de Enjuiciamiento Civil
Leg.	- Legislación
LO	- Ley Orgánica
Num.	- Número
RDL	- Real Decreto Ley
SAP	- Sentencia Audiencia Provincial
STC	- Sentencia del Tribunal Supremo
TC	- Tribunal Constitucional
TS	- Tribunal Supremo

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>2. ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS</b> .....	8
2.1. <i>Origen</i> .....	8
2.2. <i>Fundamento</i> .....	9
<b>3. REGULACIÓN LEGAL</b> .....	11
<b>4. LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD</b> .....	13
4.1. <i>Objeto, naturaleza y caracteres</i> .....	13
4.2. <i>Legitimación y partes</i> .....	14
4.2.1. <i>Legitimación</i> .....	14
4.2.2. <i>Partes</i> .....	17
4.3. <i>Efectos jurídicos</i> .....	18
4.3.1. <i>Requisitos de acceso a la prestación</i> .....	18
4.3.2. <i>Determinación de la cuantía</i> .....	18
4.4. <i>Prescripción</i> .....	20
<b>5. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS</b> .....	21
5.1. <i>Modificación</i> .....	21
5.2. <i>Causas de modificación de medidas</i> .....	22
5.2.1. <i>Disminución de la cuantía de la pensión alimenticia</i> .....	22
5.2.2. <i>Aumento de la cuantía de la pensión alimenticia</i> .....	31
5.2.3. <i>Otras modificaciones</i> .....	32
5.3. <i>Extinción de la pensión de alimentos</i> .....	34
5.4. <i>Suspensión de la pensión de alimentos</i> .....	36
5.5. <i>Limitación temporal</i> .....	37
5.6. <i>Garantías para el cumplimiento de la obligación de alimentos</i> .....	39
<b>6. SUPUESTOS ESPECIALES</b> .....	40
6.1. <i>Mayores de edad discapacitados</i> .....	40
<b>7. CONCLUSIONES</b> .....	43
<b>8. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	46

<b>9. LEGISLACIÓN UTILIZADA.....</b>	<b>48</b>
<b>10. JURISPRUDENCIA UTILIZADA.....</b>	<b>49</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

El derecho de familia está en continua evolución. El fundamento jurídico del derecho de alimentos a los hijos viene dado por la patria potestad<sup>1</sup>.

El hecho de cumplir dieciocho años no es sinónimo de independencia económica. La realidad social deja constancia de que superada esta edad, los hijos continúan viviendo en casa de los padres mientras complementan su formación (ya sea académica o profesional), lo que genera una obligación de mantenimiento y crianza por parte de los progenitores o tutores legales durante el periodo que se mantenga la situación. Ésta realidad quedó reflejada por el legislador en la Ley 11/1990 de 15 de octubre de Reforma del Código Civil en su Art. 93,2º.

Generalmente si no hay ruptura entre los progenitores no suele haber problema para que la situación anteriormente mencionada perdure. Los problemas son los derivados en caso de rupturas de parejas, ya que las medidas que se acuerdan en las pensiones alimenticias, aunque nacen con vocación de permanencia, es frecuente que no permanezcan en el tiempo y que necesiten ser modificadas (motivado por diferentes factores), lo que faculta la aplicación de parámetros fijados por el legislador, que son posteriormente matizados por la jurisprudencia.

Desde hace unos años se ha producido un aumento de la litigiosidad en este aspecto, condicionado en gran medida por el impacto de la crisis económica y las diferentes políticas de empleo. Además, debe puntualizarse que detrás de cada uno de estos procedimientos hay un conjunto de circunstancias patrimoniales y personales que condiciona la situación individualizada de cada una de estas personas.

---

<sup>1</sup> Artículo 154,1 CC. “La patria potestad, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Comprende: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.”

Teniendo todo ello presente, el presente Trabajo de Fin de Grado analiza la obligación de alimentos debidos a los hijos mayores de edad, su fundamento, procedimiento y determinación. También, se centrará en el procedimiento de modificación y extinción de medidas, así como el mecanismo a seguir en supuestos especiales como puede ser el caso de hijos mayores de edad discapacitados.

## 2. ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

### 2.1. Origen

La pensión de alimentos es una obligación jurídica por la que una persona está obligada a dar a otra lo necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales<sup>2</sup>. Los hijos mayores de edad tienen derecho a obtener de sus progenitores todo lo que es indispensable para el “sustento, habitación, vestido y asistencia médica” así como lo necesario para la “educación e instrucción”.

Su figura tiene *origen* en Roma. En un principio, la patria potestad no creaba relación obligacional entre el paterfamilias y el resto de personas sometidas a él; por lo que de las relaciones de patronato y clientela se pasó a las relaciones de familia; entendiéndose también como tal a los descendientes, emancipados y ascendientes. En la época justinianea se extendió incluso a los hermanos.

Será en la Edad Media cuando se establezca la obligación de los hijos de alimentar a sus padres y hermanos que vengan en la pobreza, reduciéndose a la mitad en caso de progenitores viudos que contrajeran nuevas nupcias.

Y definitivamente en las Partidas se le da la configuración actual, aunque su precedente más inmediato será con la Ley de Matrimonio Civil de 1870<sup>3</sup>.

Sin embargo en las últimas décadas con el creciente envejecimiento de la población, la escasez de viviendas a precios asequibles, así como las grandes dificultades de los jóvenes para independizarse ha hecho que la pensión de alimentos esté en el primer plano del panorama actual.

---

<sup>2</sup> MARTINEZ RODRIGUEZ, Nieves. “La obligación legal de alimentos entre parientes”, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012.

<sup>3</sup> JIMENEZ MUÑOZ, Francisco Javier “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, anuario de Derecho Civil, núm. LIX-2, abril del 2006. Pág. 744.



## 2.2. Fundamento

En cuanto a su *fundamento*, puede admitirse que se encuentra en la solidaridad familiar ante la escasez de recursos de uno de sus miembros; lo que pone de manifiesto una importante función de asistencia social.

El derecho a la pensión de alimentos confronta por lo tanto dos deberes:

- El del Estado de ayudar y proteger a los ciudadanos desamparados.
- El de los familiares que tienen el deber moral y obligacional de ayudar a los parientes con los que comparte vínculos de sangre.<sup>4</sup>

Estos dos puntos de vista van a ser analizados de diferentes maneras por la doctrina española; desde los juristas que opinan que la solución al problema estaría en establecer la delimitación en el ámbito competencial en cuanto a materias que se englobarían de parte del Estado y por el lado familiar<sup>5</sup>; a los juristas que defienden que el papel de los familiares, siempre va a ser fundamentalmente primordial al que pueda ejercer el Estado para superar cualquier tipo de estado de necesidad<sup>6</sup>; a los que opinan que no sólo se debe acudir a la pensión de alimentos como algo estrictamente económico, sino que esto comprende muchas más materias como pueden ser los fines educativos (poniendo de relieve la necesaria intervención conjunta entre familiares y Estado)<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Así lo establece, HERRANZ ORTIZ, Ana Isabel en su libro *“De los alimentos entre parientes”* Las relaciones paterno-filiales, filiación tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes, Cuaderno III, Cuadernos teóricos Bolonia, Dykinson, Director Francisco Lledó Yagüe y coordinador Oscar Monje Balsameda, 2012, p. 243.

<sup>5</sup> DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio en su libro *Sistema de Derecho Civil, IV, Derecho de familia, Derecho de sucesiones*, 10a edición, Tecnos, Madrid, 2008. Díez Picazo y Gullón establecen que *“El problema estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y el orden de prioridades”*.

<sup>6</sup> MARTINEZ RODRIGUEZ, Nieves. *“La obligación legal de alimentos entre parientes”*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012. *“El Estado no puede desplazar o sustituir a los familiares, pues la solidaridad familiar sigue conservando un papel fundamental en la superación del estado de necesidad y no como una institución arcaica y puramente teórica sino plenamente vigente y con una repercusión práctica de gran importancia”*.

<sup>7</sup> COBACHO GÓMEZ, José Antonio, en *“La deuda alimenticia”*, Montecorvo, Madrid, 1990, cita a SÁNCHEZ ROMÁN el cual establece que *“para la doctrina española el fundamento objetivo de los alimentos es de carácter económico y expresivo de los medios materiales de inmediata aplicación a la vida física y también a la psicológica. De este modo justifica la doctrina que se incluyan dentro de la noción de alimentos no sólo las necesidades de la vida física, como podrían ser la alimentación, vestido, hogar, medicinas y cuanto sirva a procurar la normalidad fisiológica de la vida física, sino también los fines instructivos, educativos y sociales de la vida psicológica”*.

Ha de diferenciarse la pensión de alimentos de otras obligaciones legales, como pueden ser<sup>8</sup>:

- Deber de los cónyuges de socorrerse mutuamente (Art. 67 y 68 del CC<sup>9</sup>). Su amplitud es mucho más grande que el debido por la pensión de alimentos, ya que ésta empieza a regir cuando cesa la vida en común de los cónyuges.
- Deber de los padres de alimentar a sus hijos no emancipados (Art. 110<sup>10</sup> y 154.1.1º CC<sup>11</sup>). Es uno de los derechos derivados de la patria potestad. Se diferencia con la pensión de alimentos en que se fundamenta en la filiación y no depende del estado de necesidad del hijo. La pensión de alimentos comienza cuando cesa el deber de los padres.
- Deber del que recibe a un menor en acogimiento familiar.
- Deber del tutor que procura alimentos a su tutelado.
- Revocación de la donación prevista en el Art. 648.3º CC<sup>12</sup>. La negativa indebida del donatario autoriza al donante a la revocación de la donación realizada. La diferencia con la pensión de alimentos es que no hay reciprocidad entre las partes ya que únicamente recae sobre el donatario, que la cuantía vendrá dada por las necesidades del donante, que la situación puede ser revocada si el donatario renuncia a lo dado por el donante y por último que el donatario no tiene acción para reclamar alimentos al donante.
- Deber de alimentar a la viuda encinta con cargo sobre los bienes hereditarios. Se diferencia con la pensión de alimentos en que en realidad puede alimentarse con su propio patrimonio.
- Derecho de alimentos del concursado. Entre sus requisitos no recoge el parentesco; y su cuantía y contenido no han de tener relación con la obligación de alimentos.

---

<sup>8</sup> JIMENEZ MUÑOZ, Francisco Javier “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, anuario de Derecho Civil, núm. LIX-2, abril del 2006. Pág. 747- 754.

<sup>9</sup> Art. 68.1º CC “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente”

<sup>10</sup> Art. 110 CC “El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”.

<sup>11</sup> Art. 154.1º CC La patria potestad se ejercerá siempre en favor de los hijos, lo que comprende: “Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.”

<sup>12</sup> Art. 648.1º CC “Podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud si le niega indebidamente los alimentos”.

### 3. REGULACIÓN LEGAL

El conjunto normativo que regula la obligación alimenticia en los hijos mayores de edad se encuentra en los Art. 142-153 del Código Civil, renombrados bajo el Título “De los alimentos entre parientes”, a los que hay que añadir el Art. 93.2<sup>o13</sup> de este mismo Código.

Las únicas previsiones legislativas en relación con el derecho de alimentos de los mayores de edad propiamente dicho se regula en los Art. 142.2º y 93.2º CC.

El Art. 142, se encarga del contenido de la prestación. Su redacción proviene de la reforma del Código Civil llevada a cabo por la Ley 11/1981 de 13 de mayo y la novedad que se incorporó en la regulación actual respecto a la anterior fue la introducción de la educación e instrucción pasados los 18 años<sup>14</sup>.

En el artículo se establece que los padres deben afrontar las necesidades de “sustento, habitación, vestido y asistencia médica”; además de la “educación e instrucción” cuando los alimentantes no hayan terminado su educación, siempre que sea por causas que no les sean imputables. Con ello se está introduciendo un límite, que puede ser causa de extinción de la obligación de dar alimentos dado que el Art. 152 del Código Civil establece entre su enumeración de causas de extinción “la falta de dedicación al estudio”.

Por otro lado, y como consecuencia de todo lo mencionado anteriormente, sería necesario determinar doctrinalmente las consecuencias en caso de que el hijo mayor de edad no hubiere terminado sus estudios por causas que le fueren imputables. Para ello habría dos soluciones posibles:

- Entender que en esos casos no se puede reclamar alimentos (posición mayoritaria);
- O que lo que no se puede reclamar es lo relacionado con la terminación de estudios formativos.

El Art. 93.2º CC resuelve el problema que se plantea en los pleitos matrimoniales cuando haya hijos comunes que tras la ruptura se vaya a vivir con uno de sus progenitores. Este artículo va a servir para reclamar los alimentos respecto del progenitor con el que no

---

<sup>13</sup> Art. 93.2º CC “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.”

<sup>14</sup> MORENO-TORRES HERRERA, Mª Luisa. Los presupuestos del Derecho de alimentos en los hijos mayores de edad. Boletín de la Facultad de Derecho (28), 2006, p. 285. ISSN: 1133-1259.

convivan. El legislador autoriza al juez a delimitar los alimentos del alimentante no conviviente. El artículo no establece los requisitos necesarios para que el hijo mayor de edad pueda reclamar los alimentos, por lo que se hará de acuerdo con el Art. 142 y siguientes del Código Civil<sup>15</sup>.

Los Art. 148, 152.2º y 152.5º del CC por su parte, establecen los requisitos que han de concurrir para que un mayor de edad sea acreedor de alimentos de sus progenitores.

Y en cuanto al resto (Art. 143 144, 145, 146, 147, 149,150, 151 CC), van a establecer las pautas generales de prestaciones alimenticias es decir; legitimación, cuantía, naturaleza, forma, requisitos, extinción; etc.

---

<sup>15</sup> MORENO-TORRES HERRERA, Mª Luisa. Los presupuestos del Derecho de alimentos en los hijos mayores de edad. Boletín de la Facultad de Derecho (28), 2006, p. 288. ISSN: 1133-1259.

#### **4. LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD**

No es posible admitir que la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad es uno de los deberes derivados únicamente de la patria potestad, sino que se encuadra dentro de la figura de “los alimentos entre parientes”.

De tal modo, que sólo en el supuesto de que el hijo mayor de edad se encuentre en un estado de necesidad, por no haber finalizado sus estudios o por carecer de recursos propios, podrá reclamar alimentos siguiendo los parámetros que establece la ley para ello. Para que exista la pensión de alimentos en estos casos, los hijos van a tener que demostrar y acreditar que concurre la situación que demandan.

##### **4.1. Objeto, naturaleza y caracteres**

Como ya hemos mencionado, la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad, va a surgir cuando el demandante de la misma esté en una situación de necesidad económica que puede ser sufragada por el alimentante<sup>16</sup>.

No es algo meramente patrimonial ya que su elemento más destacado es la solidaridad familiar.

Autores como JIMÉNEZ MUÑOZ se pronuncian al respecto<sup>17</sup>.

Los caracteres que a continuación vamos a proceder a explicar van a identificar a la relación alimenticia de pensiones actuales y futuras; NO a las atrasadas. Son:

- Legalidad. En concreto la relación alimenticia que nos ocupa va a estar regulada en los Art. 142 y siguientes del Código Civil; además del ya mencionado Art. 93.2º de este mismo Código.

---

<sup>16</sup> JIMENEZ MUÑOZ, Francisco Javier “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, anuario de Derecho Civil, núm. LIX-2, abril del 2006. Pág. 754.

<sup>17</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier en “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”. El elemento de patrimonialidad irá creciendo desde la situación de parentesco donde no hay elemento de patrimonialidad, hasta las pensiones alimenticias en las que su carácter de patrimonialidad hace que puedan ser considerados créditos ordinarios.

- Reciprocidad. Son padres e hijos los que van a estar vinculados por la pensión alimentaria. Sin embargo no va a ser algo rígido en el tiempo, ya que el alimentista de hoy si tiene un incremento de patrimonialidad suficiente, puede ser el alimentante de mañana.
- Indeterminación<sup>18</sup> y variabilidad<sup>19</sup>. La cantidad variará en función de los cambios en el patrimonio que pudieren haber, así como en las necesidades del alimentista.
- Imprescriptibilidad. En caso de que el motivo que dio origen a la prestación sea de carácter vital, hace que ésta no pueda desaparecer por el transcurso del tiempo sino que únicamente desaparecerá si lo hace a la vez la necesidad que creo su creación.
- Carácter personal o intuitu personae<sup>20</sup>. Sólo las personas determinadas en la ley van a ser las encargadas de llevar a cabo esta prestación.
- Irrenunciable e intransmisible. Derivado de la característica anterior, se deduce que terceros ajenos a la relación obligatoria no pueden formar parte de ello. En caso de fallecimiento del alimentante principal; sus herederos procederán a ocupar su lugar por orden de parentesco; o viceversa.
- Inembargable.
- No compensabilidad<sup>21</sup>.
- No es susceptible de transacción<sup>22</sup>. Su ejercicio no puede quedar en manos de los particulares. Siempre será revisado por el juez.

## 4.2. Legitimación y partes

### 4.2.1. Legitimación

La reclamación de alimentos deberá hacerse en principio por el propio necesitado (excepto cuando el hijo es menor de edad o incapacitado, en cuyo caso lo harán sus representantes legales).

---

<sup>18</sup> Art. 146 del Código Civil: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”

<sup>19</sup> Art. 147 CC: “Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

<sup>20</sup> Art. 143 Código Civil.

<sup>21</sup> Art. 151 Código Civil, “No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.”

<sup>22</sup> Art. 1814 Código Civil.

El tema de la legitimación del progenitor que en el proceso matrimonial reclama alimentos a favor del hijo que convive con él ha dado lugar a numerosas opiniones jurisprudenciales y doctrinales.

El Art. 93.2º Código Civil planteó dudas en la doctrina acerca del perjuicio que se ocasionaba a los padres que conviven con el/los hijo/s, cuando después de un procedimiento matrimonial de ruptura éstos se van a vivir con un progenitor y tiene que soportar la carga de mantenerlo/s. En este caso sólo los hijos emancipados o mayores de edad eran los legitimados para entablar un procedimiento de reclamación de alimentos frente al padre/madre no conviviente; y a la vez no podían ser parte y hacer esta reclamación en el procedimiento matrimonial entablado entre sus padres (puesto que no eran parte). Por lo que se originaba un perjuicio al padre conviviente<sup>23</sup>.

El Tribunal Supremo, zanjó la polémica en la Sentencia de 24 de abril de 2000<sup>24</sup>, lo que fue reiterado además en múltiple jurisprudencia<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> MORENO-TORRES HERRERA, Mª Luisa. Los presupuestos del Derecho de alimentos en los hijos mayores de edad. Boletín de la Facultad de Derecho (28), 2006, p. 288. ISSN: 1133-1259.

<sup>24</sup> En esta sentencia, el TS declaró que *“El progenitor con el que conviven los hijos mayores de edad que se encuentran en la situación de necesidad a la que se refiere el Art. 93.2º del Código Civil se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procedimientos matrimoniales entre los comunes progenitores”*. El Tribunal acabó añadiendo la necesidad de establecer en el fin del procedimiento matrimonial la aportación por parte del padre no conviviente a la satisfacción de los alimentos del hijo mayor de edad.

Esta sentencia, surge como un recurso extraordinario de casación en interés de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra sentencia dictada por la AP de Valladolid de 5 de julio de 1996 que desestimó la reclamación de alimentos formulada por la madre respecto de dos hijos mayores de edad carentes de recursos propios y que con ella convivían, en procedimiento seguido sobre separación matrimonial, al estimar la Audiencia que dicho progenitor carecía de legitimación para ejercitar esa pretensión.

El Tribunal Supremo considera indudable la legitimación del progenitor con el cual conviven hijos mayores y carentes de independencia económica para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos en los procesos matrimoniales entre los progenitores comunes, sin intervención alguna de los hijos mayores.

<sup>25</sup> SAP de Asturias, de 21 de diciembre de 2005. *“Del art. 93.2 del Código Civil emerge un indudable interés del cónyuge con quien conviven los hijos mayores de edad necesitados de alimentos a que, en la sentencia que pone fin al proceso matrimonial, se establezca la contribución del otro progenitor a la satisfacción de esas necesidades alimenticias de los hijos ..No puede olvidarse que la posibilidad que establece el art. 93, párrafo 2º del Código Civil de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores.”*

El Art. 93.2º lo que acaba haciendo es otorgando legitimación a quien inicialmente no la tenía. En estos casos el progenitor que reclama respecto al otro, está actuando en virtud de un derecho propio y no como representante de su hijo<sup>26</sup> pudiendo reclamar, recibir y administrar.

Sin embargo, esta solución dada por la jurisprudencia en el ámbito de fin de procesos matrimoniales no es exclusiva del mismo; sino que se dará siempre que el hijo conviva con uno sólo de sus progenitores, sin necesidad de que haya un fin de la convivencia conyugal.

El fundamento está en contemplar al hijo como una carga común de *ambos* progenitores.

Por otro lado cabe mencionar, que la legitimación que se otorga mediante el Art. 93 CC va a tener que extenderse también a todas las pretensiones derivadas de la pensión de alimentos como son la modificación y extinción de la prestación de alimentos<sup>27</sup>.

Fijada judicialmente la cuantía, la madre o padre se convierte en acreedor de la misma y puede reclamar su cumplimiento; por lo que el hijo no tiene la facultad de exigir su cumplimiento, ni de disponer del crédito; lo que no quiere decir que el hijo no sea el titular de la pensión alimenticia<sup>28</sup>.

Cuando haya dos o más personas obligadas a dar alimentos se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional al caudal fijado. En el caso de que uno de los obligados al pago, sufrague la cantidad del contrario se origina respecto del primero una acción de reembolso<sup>29</sup>.

Por último, hay que tener en cuenta que la vía ofrecida por el Art. 93.2º CC no impide que el hijo mayor de edad necesitado de alimentos, en caso de divergencia con el

---

<sup>26</sup> SAP de Zaragoza, Sección 5ª, número 505, de 6 de septiembre de 2002, que cita la de 7 de noviembre de 2001, señala que *“El progenitor que de facto está asumiendo la carga familiar que representan los hijos mayores tiene un derecho propio a exigir del otro la contribución que le corresponda en ese régimen de corresponsabilidad impuesto en el artículo 93 del Código Civil. Actúa “iure pro pio”, si bien en interés de los hijos, y en esa calidad o condición recibirá la pensión alimenticia que administrará como mantenedora del hogar familiar en cuyo seno permanecen los hijos mayores. En este sentido son equiparables los alimentos que se señalan para los menores que los que fijan para los mayores a cargo. Si la reclamación para los primeros no se hace separadamente en el proceso por alimentos sino como derecho a exigir del otro progenitor su aportación o contribución a una obligación directamente derivada de la patria potestad, la reclamación para los segundos debe seguir el mismo régimen procesal conforme a la razón finalística a que obedece el precepto. El progenitor a cargo ejercita una acción en interés propio, pero en beneficio de los hijos, no actúa como gestor de negocios ajenos, ni precisa autorización o apoderamiento, de hecho subyacente por la circunstancia de la permanencia voluntaria del hijo mayor en el hogar familiar.”*

<sup>27</sup> No se va a limitar exclusivamente al establecimiento de dicha pensión.

<sup>28</sup> SAP de Granada, sec. 3ª de 4 de diciembre de 2001

<sup>29</sup> Art. 1158 CC.



progenitor conviviente, ejercite su derecho en nombre propio, siendo el único titular del derecho de alimentos frente a sus progenitores<sup>30</sup>.

#### **4.2.2. Partes**

En cuanto a las partes que tienen cabida en la prestación alimentaria son dos:

- Alimentista (acreedor de la prestación)
- Alimentante (deudor de la prestación)<sup>31</sup>

En cuanto a los alimentantes, son obligados a la prestación<sup>32</sup>:

- Cónyuge
- Descendientes (tienen preferencia los del grado más próximo frente al más remoto)
- Ascendientes (en igual orden de preferencia)
- Y hermanos (con preferencia los de doble vínculo frente a los de uno)

El Art. 144 del Código Civil regulará el orden en que sean llamados en la sucesión legítima de la persona que tenga derecho de alimentos.

El hecho de que la obligación sea mancomunada, y que como veremos posteriormente la fijación de la cuantía venga establecida en proporción al patrimonio<sup>33</sup> hace que haya que demandar a todos los posibles alimentistas.

En el supuesto de que haya dos o más necesitados que reclamen alimentos de la misma persona, éste tendrá que asumir toda la responsabilidad si tiene patrimonio para ello. En el caso de no tenerlo, se acudirá al Art. 144 del Código Civil. Pero en el supuesto de que todos estos necesitados estén en el mismo grado de consanguinidad deberá repartirse lo que el alimentante pueda proporcionar<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 4 de diciembre de 2001

<sup>31</sup> Art. 143 y 144 Código Civil.

<sup>32</sup> No cabe alterar el orden de reclamación en cuanto los primeros no acrediten la imposibilidad de pago. Ej. Sentencia del TS de 10 de enero de 1906, Sentencia de 5 de abril de 1902.

Por otro lado, eso no quiere decir que la reclamación tenga que dirigirse exclusivamente contra los que estén en un orden primario, sino que aunque la demanda fuere dirigida contra todos ellos debe acreditarse que los de posiciones anteriores no tienen medios para hacer frente al pago.

<sup>33</sup> Art. 1138 del Código Civil.

<sup>34</sup> JIMENEZ MUÑOZ, Francisco Javier “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, anuario de Derecho Civil, núm. LIX-2, abril del 2006. Pág. 763, citando a ALBALADEJO, Manuel, Curso de Derecho Civil, t. IV, 9ª ed., ED, J.M. Bosch, Barcelona 2002. P. 27; DÍAZ-AMBRONA y HERNÁNDEZ GIL, Lecciones, op, cit. 451 y MANRESA, Comentario de los artículos 144 y 145 CC op, cit, 829. En el mismo sentido se pronuncia FUENMAYOR en “La deuda alimenticia del donatario” op.cit. 185-186.

### **4.3. Efectos jurídicos**

Los hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación y que por tanto reclamen una pensión alimenticia de sus padres para costear sus gastos, mantienen el mismo status jurídico que tenían que cuando eran menores. Sin embargo, en cuanto a la hora de recibir la pensión no van a tener preferencia frente a otros parientes, y se ve afectado por el régimen legal de alimentos entre parientes.

#### **4.3.1. Requisitos de acceso a la prestación**

Para acceder a la pensión alimenticia prioritariamente va a ser requisito imprescindible que el hijo mayor de edad se encuentre en una situación de necesidad<sup>35</sup>; es decir que carezca de ingresos propios para hacer frente a sus gastos. Esta necesidad cesará cuando el hijo pueda ejercer un oficio, profesión, o industria; o hubiere adquirido o mejorado su fortuna. Como veremos posteriormente la situación de necesidad cesará cuando la misma sea producida por mala conducta, o falta de aplicación en el trabajo.

#### **4.3.2. Determinación de la cuantía**

*“La determinación de la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”<sup>36</sup>, por lo que la dependencia de la cuantía estará siempre sujeta al patrimonio del alimentista. En este sentido, “los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”<sup>37</sup>.*

La cuantía que se establezca para la satisfacción de las necesidades del hijo mayor de edad, irá en proporción a las necesidades del mismo, y estará sujeto a cláusulas de estabilización. En concreto, la fijación de la cuantía va a estar regida por el principio de

---

<sup>35</sup> La necesidad es contemplada desde distintos puntos de vista por los diferentes autores.

Nos encontramos opiniones desde MARTINEZ RODRIGUEZ, Nieves en “La obligación de alimentos entre parientes” que establece que la necesidad *“es un concepto sumamente elástico y variable en relación a un cúmulo de circunstancias de las que forman parte las condiciones de edad y de salud del individuo, el ambiente material en el que ha vivido, su nivel cultural e, incluso, sus propias aptitudes y aspiraciones en la vida”* a REVERTE NAVARRO (citado por MARTINEZ RODRIGUEZ, Nieves en “La obligación de alimentos entre parientes”) que dice que *“Solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinar el concepto de la misma”*.

<sup>36</sup> Art. 146 del Código Civil

<sup>37</sup> Art. 147 del Código Civil

proporcionalidad, que va a tomar en consideración por un lado las necesidades del alimentado y por otro los medios económicos de los que disponga y posibilidades de la persona obligada a prestarlos<sup>38</sup>.

En el supuesto que no tenga esas cláusulas de estabilización activas, el hijo que requiera un aumento de prestación deberá demostrar una pérdida de poder adquisitivo, o lo que es lo mismo un aumento de necesidad<sup>39</sup>, por lo que el hecho de fijar una cuantía de prestación de alimentos no significa que posteriormente luego no pueda modificarse si varían las condiciones iniciales.

Para la determinación de la cuantía del patrimonio del alimentante se tendrá en cuenta tanto el activo como el pasivo, así como su trabajo. Es habitual en determinados casos que el obligado a pagar la pensión quiera ocultar su patrimonio, por lo que en tales casos se atenderá a signos externos.

En los supuestos en los cuales el alimentante se halle en una situación de precariedad que haga imposible su propia subsistencia, el Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de mayo de 2015<sup>40</sup> dictaminó que no es posible el otorgamiento de esta pensión<sup>41</sup>.

Aunque lo común es que los alimentos se satisfagan mediante el pago de una cantidad de dinero, es posible que se pueda cumplir con esa obligación manteniendo al hijo en la propia casa, siempre y cuando no resulte contrario a una resolución judicial. Este derecho de opción no será siempre absoluto y seguirá una estabilidad derivada de las circunstancias concretas. También es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre la

---

<sup>38</sup> Sentencia del TSJ de 30 de octubre de 2014. *“La cuantía de los alimentos debe determinarse en proporción a las necesidades de los alimentistas y los medios económicos y posibilidades de las personas obligadas a prestarlos. Y dicha proporcionalidad que debe considerar el referido binomio, en cada supuesto concreto, ponderándose ambos factores (necesidad de quien ha de recibirlos y posibilidades de aquellos o aquél que debe prestarlos), teniendo presente, en el caso examinado, en relación con el alimentante: a) Han de tomarse en consideración los recursos propios que comprenden no solamente las rentas sino también el patrimonio del o de los obligados, b) Dicha proporcionalidad no ha de ser necesariamente aritmética o matemática, y c) Su reparto entre los cónyuges para cumplir con el deber de alimentos a los hijos menores de edad presenta un mínimo vital y su contenido viene establecido en el art. 237-1 CCCat”.*

<sup>39</sup> JIMENEZ MUÑOZ, Francisco Javier “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, anuario de Derecho Civil, núm. LIX-2, abril del 2006. Pág. 774.

<sup>40</sup> El TS en su fundamento segundo establece que *“lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del hijo, y admitir solo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante”*

<sup>41</sup> Por lo tanto, y según ha sido reiterado por la jurisprudencia nunca ha de desatender sus propias necesidades.

cuantía de la prestación alimenticia, siendo el juez el que decida en caso de que esto no se produzca<sup>42</sup>.

Las pensiones deberán pagarse por meses anticipados y sólo se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda, pero cabe puntualizar como hemos mencionado anteriormente, que siempre es posible un acuerdo extrajudicial para llegar a un acuerdo en este tipo de procedimientos.

#### **4.4. Prescripción**

La reclamación de cantidades derivadas de la pensión de alimentos prescribe a los 5 años<sup>43</sup>. Este plazo de prescripción lo que viene a indicar es que únicamente se podrán reclamar los últimos 5 años de impago; y no la totalidad del tiempo que el deudor obligado a la satisfacción del pago haya incumplido.

Aunque el plazo de prescripción está fijado en 5 años, no impide que la pensión pueda ser actualizada al momento actual en que se esté reclamando.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el tratarse de un plazo de prescripción; éste puede ser interrumpido, lo que conlleva que si se hace una reclamación extrajudicial al obligado al pago; la fecha de los 5 años comenzará de nuevo a computar desde el requerimiento extrajudicial.

---

<sup>42</sup> Pérez Tormo, M<sup>a</sup> José: “art. 237-9”, en Roca Trias, Encarnación y Ortuño Muñoz, Pascual (coord.), *Persona y Familia: Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Madrid: Sepín, 2011, p. 1345, 978-84-92995-72-1. , ob. cit., p. 1376.

<sup>43</sup> Art. 1966 Código Civil.

## **5. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**

### **5.1. Modificación**

El paso del tiempo y diversos factores que puedan surgir en la vida personal y laboral del obligado a la prestación de alimentos puede impedir o imposibilitar su pago. Para ello existe el procedimiento de modificación de medidas<sup>44</sup> (Art. 775 LEC).

Para que exista una modificación de medidas tienen que cumplirse una serie de requisitos, que analizaremos posteriormente<sup>45</sup>. Además, serán efectivas desde el establecimiento de una sentencia que lo establezca (no desde la interposición de la demanda), por lo que rara vez tiene efectos retroactivos<sup>46</sup>.

A la hora de modificar, no es lo mismo que las medidas estén establecidas en sentencia que en convenio regulador<sup>47</sup> (en el cual prima el principio de autonomía de la

---

<sup>44</sup> Como establece GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo, en “La modificación de medidas” en su libro “Los procesos de familia: una visión judicial: compendio práctico de doctrina y jurisprudencia sobre los procesos de familia y menores”, Colex, Madrid, 2007, p. 595 “la modificación de medidas lo que pretende conseguir es que exista una exacta correlación o adecuación entre las medidas que están en vigor y la realidad personal, familiar, social y económica de los miembros de la unidad familiar rota, cuyas relaciones personales y patrimoniales dichas medidas pretenden regular”.

<sup>45</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9ª, de 22 de julio de 2013. “Los presupuestos que deben concurrir para que tenga lugar la modificación de las medidas adoptadas, atendiendo a la Jurisprudencia y resoluciones de las distintas Salas de Apelación Provincial, son los siguientes: 1º) Que haya tenido lugar un cambio en el conjunto de las circunstancias consideradas al tiempo de ser adoptada la medida. 2º) Que tal cambio sea sustancial, importante o fundamental. 3º) Que esa alteración o variación afecte a las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes o por el Juez en la adopción de las medidas. 4º) Que esa alteración evidencie signos de permanencia, de modo que permita distinguirla de un cambio meramente coyuntural o transitorio de aquellas circunstancias que fueron tenidas en cuenta en la adopción de las medidas. 5º) Que la alteración no sea imputable a la voluntad de quien insta la revisión, ni preconstituida con voluntad de fraude. 6º) Que la alteración no haya sido prevista; es decir, no pueden incluirse cambios previstos o previsibles al tiempo de dictarse la sentencia que estableció la medida que se intenta modificar, debiendo considerarse solamente las alteraciones de circunstancias que además de tener una entidad notable, no hayan podido ser contempladas al momento de recaer la anterior sentencia. 7º) Que se trate de hechos posteriores a los ya enjuiciados, que no han sido objeto de estudio y análisis en el juicio anterior. 8º) En los casos de pretensiones patrimoniales, para la fijación o modificación de los alimentos y de la pensión compensatoria, debe atenderse al binomio posibilidad y necesidad, que se contempla en los artículos 146 y 147 del Código Civil, así como a la realidad de una alteración sustancial en la fortuna de una y otra parte.

Finalmente, debe ponerse de manifiesto que en cualquier caso, la estimación de la pretensión estará condicionada a la demostración, por la parte que demanda (por aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba del artículo 217 LEC) de que la alteración de las circunstancias ha tenido lugar, lo que ha provocado una variación sustancial de la situación precedente, que fue contemplada en la sentencia en la que se establecía la medida que se pretende modificar.”

<sup>46</sup> Art. 2.3 CC “Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”

<sup>47</sup> Art. 90.3 CC “Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.”

voluntad<sup>48</sup>). Si se quiere modificar lo establecido mediante convenio por un cambio relevante de las circunstancias iniciales, tiene que ser revisado y aprobado por un juez pese a ser una propuesta adoptada entre las partes (por lo tanto, no hay posibilidad de hacerlo unilateralmente). En el supuesto de que la modificación se estableciese sin la supervisión de un juez, se iniciará un proceso de ejecución y embargo<sup>49</sup>, ya que no es una circunstancia legal que se pueda establecer según lo dispuesto en nuestro ordenamiento.

Además, actualmente la crisis económica y las políticas de empleo han puesto en alce el protagonismo de la solidaridad familiar. El número de personas que pierden su empleo se ha visto incrementado, por lo que el trámite de la modificación de medidas se convierte en requisito obligado para todos aquellos que no puedan hacer frente al pago de las pensiones. Por otro lado ha derivado también en otras consecuencias, como es el aumento de delito por impago de pensiones.

## **5.2. Causas de modificación de medidas**

### **5.2.1. Disminución de la cuantía de la pensión alimenticia**

Suele ser el motivo principal de las modificaciones de medidas de la pensión alimenticia.

Las causas más comunes del procedimiento de disminución de la cuantía de la pensión alimenticia son:

- La reducción de los ingresos del obligado al pago de la pensión de alimentos.

El solo hecho de que se hayan reducido los ingresos que venía percibiendo alguna de las partes obligadas al pago, no da derecho a que se establezca una reducción automática de la pensión alimenticia. Son necesarios una serie de presupuestos, los cuales van a ser exigidos con carácter general. Estos son:

- La disminución de los ingresos ha de ser *posterior a la sentencia* en la cual se fijaron las medidas. No van a ser válidos los supuestos en los cuales se solicite la

---

<sup>48</sup> Art. 1255 CC “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”

<sup>49</sup> ALZATE MONROY, Patricia en “Modificación de medidas definitivas: reducción de pensión de alimentos y pensión compensatoria” marzo de 2012. “La pensión de alimentos es un crédito preferente y privilegiado; por lo que el embargo de la pensión de alimentos en caso de no seguirse lo establecido en las disposiciones legales, podrá alcanzar el 100% de los ingresos del obligado”.

reducción de la pensión de alimentos nada más producirse un despido, teniendo una indemnización importante, o existiendo signos externos que evidencien la posibilidad de seguir efectuando el pago con normalidad sin necesidad de cualquier tipo de modificación<sup>50</sup>.

- Que la variación o cambio de circunstancias tenga *relevancia legal* y entidad suficiente como para justificar la modificación.

En este supuesto es necesario hacer una diferenciación entre las condiciones concretas en las que se pudiere encontrar el obligado al pago de la prestación.

En los trabajadores *por cuenta ajena*<sup>51</sup> es más fácil analizar el cambio de circunstancias respecto a los trabajadores por cuenta propia. Al depender de una fuente externa, las circunstancias acreditadas por el obligado al pago de la prestación son más fácilmente revisables. Nos podemos encontrar con varias circunstancias:

- Que el obligado al pago haya sido despedido o que haya sido sometido a expedientes de regulación de empleo con la disminución consiguiente de ingresos salariales.

En los casos de despido el empeoramiento de la situación económica es evidente, a pesar de que en situaciones concretas el hecho de haber obtenido una indemnización económica a posteriori haya sido causa de denegación para la disminución de la cuantía de alimentos por la jurisprudencia.

A su vez, hay que tener en cuenta las actuales políticas de empleo con los cambios incorporados en materia de recortes e indemnizaciones laborales<sup>52</sup>, que fomentan de manera drástica el despido colectivo acompañado de indemnizaciones precarias.

---

<sup>50</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, “Derecho de familia, crisis económica y mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario: cuestiones de actualidad”, Difusión Jurídica, Madrid, 2013, op. cit., p. 212.

<sup>51</sup> Art. 1 ET “Trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

<sup>52</sup> Ver el RDL 10/2010, de 16 de junio de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

- Reducción de la remuneración del trabajador mientras sigue trabajando en la misma empresa. En este supuesto el obligado al pago de la pensión debe probar que sigue trabajando en el mismo sitio y que a pesar de que sigue realizando las mismas funciones que realizaba anteriormente, su sueldo a final de mes se ha visto reducido de forma considerable<sup>53</sup>.

También son de tener en cuenta los supuestos en los cuales se produce una reducción de la jornada laboral, o una supresión de las horas extraordinarias o de algún plus como consecuencia de las dificultades económicas que pueda estar atravesando la empresa<sup>54</sup>.

Cuando el trabajador haya visto reducido su salario como consecuencia de la apertura de un expediente disciplinario, la modificación temporal del mismo no suele considerarse una causa de reducción de la pensión alimenticia<sup>55</sup>.

- Progenitor que cambia de trabajo o de empresa. En estos casos debe justificarse cuál es el motivo del cambio de empresa, ya que tradicionalmente si el cambio se produce por una decisión propia del trabajador no suele prosperar la demanda de modificación al no cumplirse el requisito de ajeneidad a la persona que solicita la reducción de pensión de alimentos.

En los casos en los que se produce un cambio de trabajo motivado por el cambio de categoría del trabajador, la jurisprudencia también ha

---

<sup>53</sup> La Sentencia dictada por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, en fecha de 27 de octubre de 2004 estableció que *“No se reducirá la pensión alimenticia, a pesar de que los ingresos del progenitor obligado al pago no se hayan actualizado conforme al IPC (Índice de Precios al Consumo), y ello a pesar de que, de forma expresa, ese haya sido el parámetro que haya servido de base para actualizar la pensión alimenticia”*

<sup>54</sup> Sentencia dictada por la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en fecha de 26 de febrero de 2004.

<sup>55</sup> Sentencia dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia, en fecha de 17 de diciembre de 2004.



considerado como procedente una disminución en la cuantía de la prestación de alimentos<sup>56</sup>.

También se reducirá la pensión en los casos en los que el obligado al pago de la prestación desempeñaba un cargo público, y como cese de mandato del mismo, vuelve al trabajo que desempeñaba anteriormente<sup>57</sup>.

- Progenitor que desempeña dos o más trabajos y deja uno de ellos. En este supuesto la voluntad de dejar uno de los dos trabajos puede ser debido a causas tanto obligacionales, como voluntarias. En este aspecto, hay divergencia en las opiniones jurisprudenciales, ya que en algunos casos se considera factible la reducción del importe de la pensión de alimentos<sup>58</sup>, y en otros casos no<sup>59</sup>.

En los trabajadores *por cuenta propia*<sup>60</sup>, existe dificultad a la hora de poder acreditar la capacidad económica objetiva que pueda derivar en una futura reducción de la pensión de alimentos. Para poder verificar tal disminución de ingresos, va a ser necesario:

- Presentar las declaraciones fiscales.
- Control de los resultados de la actividad profesional.
- Examen del nivel de vida que mantiene el solicitante de la reducción de ingresos, en comparativa con lo alegado para la modificación de medidas<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> Sentencia dictada por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias, en fecha de 30 de marzo de 2002.

<sup>57</sup> Sentencia dictada por la Sección 24ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha de 6 de junio de 2002.

<sup>58</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de septiembre de 2004.

<sup>59</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de enero de 2005.

<sup>60</sup> Art. 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. “*Personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial*”.

<sup>61</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 11 de septiembre de 2016.

En estos casos anteriores, la opacidad por parte del solicitante de la modificación de medidas, puede ser causa de desestimación de la demanda.

No se reducirá la pensión de alimentos en los casos en los que el progenitor fuese por cuenta ajena, y lo dejase para iniciar una actividad como autónomo<sup>62</sup>.

En los casos en los que el trabajador pasa a *situación de jubilación*, si la disminución de los ingresos en concepto de pensión por jubilación es considerable, podría dar lugar a una modificación de medidas.

La jurisprudencia en cambio, es reacia a la hora de considerar factible una modificación en la pensión de alimentos cuando el origen es una prejubilación voluntaria; caso que no ocurre cuando es una prejubilación obligada y la reducción de ingresos es elocuente<sup>63</sup>.

En supuestos de *incapacidad del trabajador*, dependiendo del grado y motivo de la misma sí que puede dar lugar a una reducción de los ingresos que debe aportar a la parte alimentista; siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de llevar a cabo el mismo nivel de vida que efectuaba con anterioridad al motivo de incapacidad.

- Que el cambio de circunstancia sea *permanente*, o que al menos no obedezca a una situación de carácter transitorio.

- Que las circunstancias alegadas sean *ajenas a la voluntad del progenitor* que solicita la modificación. Si las causas que quiere alegar el progenitor han sido buscadas o provocadas<sup>64</sup> unilateralmente, no procederá tal modificación de medidas<sup>65</sup>. Solo en los casos en los que la jurisprudencia estime que los motivos que dan lugar a la solicitud de modificación de medidas son un motivo coherente y no provocado, dará lugar a tal reducción.

---

<sup>62</sup> Sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia provincial de Castellón, en fecha de 28 de diciembre de 2004.

<sup>63</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de 15 de febrero de 2001.

<sup>64</sup> Art. 1256 CC “La validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

<sup>65</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 de enero de 2008.

- Que se *acredite en forma* por el cónyuge que solicita la modificación el cambio de circunstancias. Los hechos que alegue el progenitor que inste la modificación de medidas, deben probarse. En este caso la carga de la prueba estará de parte del solicitante de las mismas<sup>66</sup>.

- Por aumento de los gastos del progenitor obligado al pago.

El cese de la convivencia por lo general viene acompañado de un incremento de los gastos a los cuales hay que hacer frente con los mismos ingresos que se percibían anteriormente.

Sin embargo, si el motivo de la solicitud de modificación de medidas tiene como fundamento el incremento de gastos motivado por tener que vivir en otra vivienda, ésta facultad ya fue prevista a la hora de dictar la cuantía de la prestación.

- Por el nuevo matrimonio del obligado al pago o su convivencia marital con una tercera persona<sup>67</sup>.

Esta circunstancia no es causa motivada para modificar el importe de la pensión, puesto que el hijo siempre va a estar en una situación privilegiada respecto al cónyuge<sup>68</sup>, y además no se da el requisito exigido para la reducción de alimentos es decir; que sea una circunstancia ajena a la voluntad del solicitante de la modificación.

- Por nacimiento de nuevos hijos a cargo del progenitor obligado al pago.

En este aspecto hay un conflicto de intereses lo que da lugar a que haya dos teorías jurisprudenciales:

- La que considera que el nacimiento de nuevos hijos no es causa de modificación de medidas respecto del anterior matrimonio<sup>69</sup>. Los que apoyan esta teoría vienen a

---

<sup>66</sup> Art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>67</sup> Una vez establecida la sentencia de nulidad o divorcio, cada uno tiene libertad para poder contraer nuevamente matrimonio.

<sup>68</sup> Art. 146 CC “Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.”

<sup>69</sup> PEREZ MARTIN, Antonio Javier, en “La modificación y extinción de medidas” Tratado del Derecho de Familia, Tomo IV. Lex Nova, Thomson Reuters, Madrid. op, cit, p.573. Pérez Martín, considera que es casi unánime la opinión jurisprudencial que considera que el nacimiento de un nuevo hijo del deudor no debe alterar las pensiones de los hijos anteriores. Lo determinante no es el nacimiento de un nuevo hijo, sino la repercusión de esta circunstancia en la situación económica del progenitor obligado al pago, ya que solo se admite la modificación de medidas cuando el progenitor no tenga capacidad económica para atender a todas

decir que el nacimiento de nuevos descendientes por parte del obligado al pago de la prestación no puede perjudicar a los ya existentes (no daría lugar a una reducción de la prestación de alimentos); por lo que debe asumir las consecuencias que de ello se deriven siempre y cuando tenga capacidad económica para ello.

El argumento que da la jurisprudencia en general para no admitir la disminución de la cuantía de la prestación de alimentos es considerar que la causa que debe dar lugar a una modificación de medidas debe de ser ajena al solicitante, y en este caso al formar éste una nueva familia no se da el requisito exigido, por lo que se van a tener que afrontar mayores gastos con los mismos ingresos, lo que tendrá como consecuencia general el empobrecimiento de ambos cónyuges<sup>70</sup>.

Algunos autores consideran que un requisito fundamental para no efectuar la reducción de la pensión de alimentos será la determinación del causal de la nueva unidad familiar.

- La otra corriente jurisprudencial revela que el nacimiento de nuevos hijos si es motivo de modificación de medidas<sup>71</sup>. En este aspecto se parte de la base que todos tienen el mismo derecho<sup>72</sup>; ya que no sería admisible un trato discriminatorio hacia los últimos respecto de los primeros, por lo que habría que hacer una modificación de medidas que situase a todos en la misma posición jurídica<sup>73</sup>, además de

---

sus obligaciones alimenticias, cuando el otro progenitor de sus nuevos hijos carece de ingresos suficientes y cuando se trata de un hecho nuevo.

<sup>70</sup> PEREZ MARTÍN, ANTONIO, “La modificación y extinción de las medidas: aspectos sustantivos y procesales”, en *Tratado de Derecho de Familia, IV*, 1ª de., Lex Nova, Valladolid, 2007, 572.

Este autor considera que el nacimiento de un nuevo hijo del alimentante no implica *per se* la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia de los hijos anteriores, sino que habrán de darse ciertos requisitos: que el obligado al pago de la misma no cuente con capacidad económica suficiente para atender ambas obligaciones alimenticias, habrá que estar a los medios de los que dispone la nueva pareja del progenitor obligado al pago, y no procederá la reducción cuando se continuó pagando la pensión después del nacimiento del nuevo hijo, y cuando los nuevos hijos nacieron antes de establecerse de forma definitiva las medidas referentes a la pensión de alimentos.

<sup>71</sup> SERRANO CASTRO, Francisco de Asís en su libro “Efectos de la crisis económica en la fijación de las pensiones alimenticia y compensatoria”, *El Derecho*, 2001. Pág. 227. “El nacimiento de nuevos hijos no comunes puede generar un conflicto de intereses, que deberá ser resuelto siempre desde la perspectiva del derecho a la Igualdad reconocido en el art 14 CE pues ni unos hijos ni otros pueden resultar en ningún caso perjudicados”.

<sup>72</sup> Art. 14 CE “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*”

<sup>73</sup> SAP de Sevilla de 24 de febrero de 2006 “*aunque la estabilidad profesional y situación económica no hayan variado, existe un aumento de sus obligaciones que justifican tal reducción*”.

considerar que sobre el progenitor van a recaer nuevas obligaciones paternofiliales, siendo necesario compatibilizar las nuevas circunstancias con las anteriores.

Finalmente toda esta polémica ha sido zanjada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2013<sup>74</sup>. Por lo tanto, y según viene a razonar el argumento dado por el Tribunal; el hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria, no da lugar a que la prestación no pueda modificarse en beneficio de todos los hijos, teniendo que dar el mismo tratamiento a todos por igual.

- Por aumento de los ingresos del otro progenitor con el que conviven los hijos.

La obligación de prestar alimentos recae sobre las dos partes; es decir tanto por la parte con la que residen los hijos como por la parte contraria; y para la fijación de la cuantía de alimentos se establece un baremo proporcional que recoja las circunstancias que engloban a los dos partes obligadas al pago.

Si las circunstancias varían de forma considerable, se puede dar el caso de establecer una modificación de la pensión de alimentos.

Algunos ejemplos que pueden dar lugar a esta variación son:

- Que los ingresos por una de las partes se vean aumentados considerablemente. Tiene que dar lugar a una desproporcionalidad respecto a la situación inicial entre los obligados al pago, ya que en caso contrario se iría contra los requisitos del Art. 90 y 91 del Código Civil.
- Si se accede a un puesto de trabajo. Van a ser necesarios los requisitos exigidos en el Art. 146 y 147 del Código Civil<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> El Tribunal establece que “el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante son insuficientes para hacer frente a esta obligación ya impuesta, y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad”

<sup>75</sup> Art. 146 CC “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.”

Art, 147 CC “Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

- Cambio de la convivencia de los hijos.

Cuando los hijos pasen a convivir con el que hasta ese momento estaba obligado al pago de la pensión, las medidas tienen que modificarse. Puede haber varios supuestos:

- En los casos en los que el hijo mayor de edad decida irse a vivir con el otro progenitor, deberá establecerse una pensión respecto al que no la ostentaba hasta ahora. Los problemas pueden darse cuando el progenitor no tenga ingresos, o éstos sean escasos.
- Cuando la custodia entre los progenitores es compartida, y pasa a pertenecer a uno solo de ellos debe reducirse la pensión de alimentos respecto al progenitor conviviente con el hijo.
- Cuando hay varios hermanos, y solo alguno de ellos cambia la convivencia debe hacerse una valoración de las circunstancias actuales para el establecimiento de la nueva pensión.

- Disminución de las necesidades de los hijos.

En estos casos la jurisprudencia sí que contempla una disminución de la cuantía de alimentos a favor del hijo mayor de edad; siempre y cuando los ingresos que perciba el hijo sean tales, que den lugar a una reducción de la pensión alimenticia puesto que las condiciones iniciales que dieron lugar al establecimiento de la prestación hayan variado de forma considerable<sup>76</sup>.

No daría lugar a la disminución de alimentos, si los ingresos que percibiese el hijo mayor de edad resultasen insuficientes para cualquier tipo de independencia.

- Percepción de ingresos de los hijos.

Es otro de los motivos que puede dar lugar a una reducción de la pensión de alimentos. El hecho de percibir ingresos no es sinónimo de independencia económica; y sólo hasta que no se produzca ésta, no se efectuará la extinción de obligación a la prestación de los alimentos.

Por último cabe señalar, que en caso de que se consideren probadas todas las facultades que exige el Código Civil, así como las diferentes leyes para que haya lugar a una

---

<sup>76</sup> SAP de Madrid de 14 de junio de 2005.

reducción de la pensión de alimentos, es necesario que se fije la nueva cuantía que debe tener.

La jurisprudencia establece de forma continua que la pensión no puede reducirse por debajo de un mínimo “vital” que se ha establecido en 150 euros por hijo. Lo más frecuente es que la pensión de alimentos se reduzca de forma proporcional al caudal disminuido de ingresos que venía obteniendo la parte obligada.

### **5.2.2. Aumento de la cuantía de la pensión alimenticia**

La acción para que proceda una modificación de medidas solicitando el aumento de la pensión de alimentos tiene su fundamento en el Art. 147 CC.

Las posibilidades que se contemplan para que haya lugar al aumento de la pensión de alimentos son:

- Aumento de las necesidades de los hijos.

La pensión de alimentos cubre las necesidades básicas<sup>77</sup>. Sin embargo, cuando los hijos crecen las necesidades son mayores. Para poder solicitar un aumento de la pensión de alimentos, será necesario que hayan aumentado las necesidades básicas del hijo mayor de edad; es decir los gastos de habitación<sup>78</sup>, vestido y asistencia médica (entre otros); los cuales deberán ser corroborados y justificados<sup>79</sup> cumpliendo todas las prescripciones legales que mencionábamos anteriormente.

- Aumento de los ingresos del obligado al pago de la pensión.

En estos casos no es suficiente para solicitar la modificación de medidas el hecho de que el obligado al pago de la prestación haya aumentado sus ingresos; sino que además debe producirse un aumento de las necesidades del hijo, o una disminución de ingresos de la parte contraria<sup>80</sup> rompiendo el nexo de proporcionalidad entre las partes.

---

<sup>77</sup> Art. 142 CC “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. (...)”

<sup>78</sup> En concreto este gasto puede experimentar variaciones por causas ajenas; como puede ser un posible embargo o un aumento de alquiler... etc. En estos supuestos los gastos del cónyuge conviviente conllevarían un aumento que deberá ser compensado por el otro progenitor.

<sup>79</sup> SAP de Cuenca de 15 de mayo de 2002 “no puede afirmarse de forma genérica y taxativa que las necesidades económicas de los hijos incrementan necesariamente por el solo hecho de su crecimiento”.

<sup>80</sup> Art. 146 CC.

Para que un aumento de ingresos tenga relevancia jurídica se debe caracterizar por las siguientes notas:

- El aumento de ingresos debe ser real.
  - Debe ser un aumento de cierta importancia.
  - Debe ser un aumento permanente.
  - No debe de ir vinculado a un aumento de las cargas o gastos del obligado al pago de la pensión de alimentos.
- Descenso de los ingresos del progenitor con el que conviven los hijos.  
Supone un cambio respecto a la proporcionalidad inicial entre los obligados al pago de la prestación, que puede conllevar a un aumento de pensión por parte del obligado al pago.

Uno de los aspectos procesales que debe de tenerse en cuenta a la hora de modificar lo establecido inicialmente por el juez, es si se debe de tener en cuenta la fortuna de ambos progenitores, o si únicamente se debe de valorar la del progenitor obligado al pago. Finalmente el TS, en la sentencia de 12 de abril de 1994<sup>81</sup>, determinó que se debe demandar a todos los obligados al pago de la prestación, siguiendo las directrices de lo establecido en el Art. 145.1 CC<sup>82</sup>.

### **5.2.3. Otras modificaciones**

- Modificación en la forma de prestar alimentos

---

<sup>81</sup> El TS estableció que “El artículo 145 del Código Civil configura la obligación de prestar alimentos como mancomunada y divisible, lo cual significa que cuando se reparte entre dos personas será proporcional a la fortuna de ambos. (...) Si en el inicio de la fijación de la pensión alimenticia se tuvieron en cuenta las necesidades de los hijos y las fortunas de los progenitores, para fijar la nueva pensión han de tenerse en cuenta los mismos elementos con el fin de respetar el reparto proporcional, por tanto ambos progenitores deberán figurar como demandados, si bien es dudoso que el hijo mayor de edad utilizando un procedimiento matrimonial pueda demandar a ambos padres (...)” Ante esto el TS propone varios cauces para la demanda de modificación de medidas.

<sup>82</sup> Art. 145-1º CC “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.”



Cuando los hijos son mayores de edad caben dos posibilidades a la hora de realizar el pago de la pensión alimenticia:

- Manteniendo a los hijos en casa,
- Percibiendo una pensión.

En caso de que el progenitor obligado al pago quiera cambiar la forma, únicamente tendrá que solicitar una modificación de medidas.

- Modificación de la cláusula de gastos extraordinarios

Los gastos extraordinarios son aquellos que no pueden atenderse conjuntamente con la cuantía de la pensión y son imprescindibles, imprevisibles y no periódicos. La obligación de pago existe como consecuencia de su condición de necesarios, pero tanto el reconocimiento del deber de pago, como su cuantificación, si no hay acuerdo entre los padres, es discutido y debe ser determinada por el Juez, siguiendo el procedimiento previo a la ejecución<sup>83</sup>.

En cuanto a los hijos mayores de edad, el pago de los gastos extraordinarios debe de contemplarse de manera muy restrictiva<sup>84</sup>, ya que el pago de esta serie de gastos podría generar un desequilibrio para el progenitor que debe hacer pago de estos gastos<sup>85</sup>.

- Petición de actualización del índice de la pensión

Normalmente el índice que se toma como referencia en estos casos es el índice de precios al consumo (IPC). Cuando éste índice varía y por tanto la percepción de ingresos lo hace; es necesario probar:

---

<sup>83</sup> Art. 776.4 LEC.

<sup>84</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de noviembre de 2010 “(...) los gastos extraordinarios, dada la mayoría de edad de la hija, deben ser interpretados muy restrictivamente y deben ser entendidos como aquellos que son necesarios, no periódicos e imprevisibles. No requieren acuerdo sino comunicación suficiente al otro progenitor, y deben costearse por mitad” y Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 30 de septiembre de 2011 “(...) la Sala fija la pensión de alimentos para el hijo menor en trescientos euros y para la mayor en setecientos, sin que proceda respecto de ésta la limitación temporal al cumplimiento de determinada edad, pues la circunstancia de no haber terminado la formación por causa que no le sea imputable actúa como límite legal, y sin que los gastos derivados de estudios puedan considerarse extraordinarios”.

<sup>85</sup> PEREZ MARTÍN, Antonio Javier, en “La modificación y extinción de medidas” Tratado del Derecho de Familia, Tomo IV. Lex Nova, Thomson Reuters, Madrid. op, cit, Pág. 602. Este autor establece que “el posible empeoramiento que haya experimentado la economía de los progenitores, exige que todo gasto extraordinario sea previamente pactado entre ambos, circunstancia que se va a conseguir a través de la modificación de medidas”.

- Que en los años anteriores a los que se adoptaron las medidas, el sueldo del alimentante se iba incrementando, conforme al IPC.

- Acreditar el cambio que estaba consolidado en los años anteriores, así como los ingresos que perciba el alimentante y los IPC del periodo que quiere demostrar.

- Petición de modificación del sistema de cuantía de la pensión

Aunque en la mayoría de los casos lo más común es que la pensión se establezca con una cantidad fija; hay veces que esta cantidad viene en forma de porcentaje respecto al sueldo obtenido, lo que plantea problemas cuando el trabajador es por cuenta propia y hace que se quiera pedir la modificación de medidas que establezca una cantidad fija<sup>86</sup>.

- Modificación de la pensión en el sentido de suprimir su pago cuando el hijo conviva con el progenitor no custodio

Si la estancia con el progenitor no custodioso excede del tiempo establecido, o del tiempo que pasa con el progenitor que tiene la custodia; suele plantearse un procedimiento de modificación de medidas, en vías a compensar la situación real.

### **5.3. Extinción de la pensión de alimentos**

Las causas recogidas por el ordenamiento en cuanto a la extinción de la obligación de pago tras haber alcanzado la mayoría de edad son:

- Cuando el alimentista puede ejercer una profesión, industria u oficio por haber completado su formación.

Es decir, cuando tenga un título académico o profesional que les permita acceder al mercado de trabajo<sup>87</sup>. Una vez concluida su formación, si el hijo está en situación

---

<sup>86</sup> PEREZ MARTÍN, Antonio Javier, en “La modificación y extinción de medidas” Tratado del Derecho de Familia, Tomo IV. Lex Nova, Thomson Reuters, Madrid. op, cit, Pág. 601.

<sup>87</sup> SAP de Zaragoza, Sec. 4ª, Sentencia de fecha 12 de abril de 2006: “A la vista de dicha prueba – informe de vida laboral emitido por la TGSS ha figurado de alta en la Seguridad Social 2 años, 14 meses y 14 días- se evidencia que Adela de 26 años en el momento presente, se ha integrado en el mercado laboral, contando con sus propios medios, por lo que es procedente en recta aplicación de lo impuesto en el artículo 152.3 CC de declarar extinguida la obligación de abono de la pensión de alimentos”

de necesidad tendrá derecho a reclamarles a los padres si éstos no lo hacen de manera voluntaria. En este sentido, los tribunales han sido conscientes de la realidad social actual y de las dificultades de acceso al mercado laboral<sup>88</sup>.

- Cuando el hijo mayor de edad perciba recursos económicos por ejercer una profesión u oficio.

Se extinguiría el derecho de los hijos, al ser éstos capaces de sufragarse sus gastos, anulándose así uno de los requisitos principales que es el estado de necesidad<sup>89</sup>.

El precepto sin embargo, no indica la cuantía que debe percibir el hijo, ni si el trabajo debe de ser permanente o temporal, por lo que se puede encontrar un amplio abanico jurisprudencial.

- Cuando el hijo mayor de edad abandona el hogar familiar con el propósito de tener una vida independiente<sup>90</sup>.

En este sentido cabe presuponer que si el hijo abandona el hogar familiar es porque tiene medios suficientes para permitírsele; suyos o de su cónyuge en el supuesto de que el motivo por el cual se ha ido del hogar familiar es por contraer uno nuevo.

Además, en el supuesto de que el motivo de abandono del hogar familiar se debiese a contraer matrimonio, se alteraría el orden de prelación de alimentos entre parientes<sup>91</sup>.

- Cuando su necesidad provenga de su mala conducta o su falta de aplicación al trabajo, situación a la que se equipara el no haber terminado su formación por causa que le sea imputable.

Aun no habiendo completado su formación y no tener recursos propios para sufragárselo, los padres no tendrán la obligación de costearlo<sup>92</sup>, siempre que sea por causas imputables al mismo. Si el hijo/a mayor de edad no cumple con sus obligaciones en el trabajo y no supera los continuos cursos en los que se va

---

<sup>88</sup> En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 13 de marzo de 2012 hace una reflexión de la dificultad que tienen los jóvenes al acceso al mercado laboral, aun teniendo titulación académica.

<sup>89</sup> SAP de Guipúzcoa, Sec. 1ª, sentencia de 27-07-2002. Extinción de la pensión de alimentos del hijo con 27 años de edad que estudia y realiza trabajos esporádicos.

<sup>90</sup> STS, Sala 1ª, de 23 de febrero de 2000, "inexistencia de obligación legal de alimentos respecto de la hija mayor de edad, que por conflicto generacional opta por vivir independientemente de sus padres.

<sup>91</sup> Art. 144 CC.

<sup>92</sup> Art. 152.3 CC.

matriculando<sup>93</sup>, la pensión podrá reducirse o incluso llega a la supresión de la misma.

Por otro lado, si el alimentista comete alguna falta de las que dan lugar a la desheredación<sup>94</sup>, sea o no heredero forzoso la sanción puede ser la extinción de la pensión de alimentos.

- Extinción de la pensión por cumplimiento de las cláusulas del Convenio Regulador de los efectos patrimoniales de separación o divorcio aprobadas judicialmente<sup>95</sup>.

En estos casos, cuando se cumple lo estipulado en el Convenio regulador y más cuando éste ha sido aprobado y supervisado por un juez surge la cuestión sobre si debe seguirse el procedimiento normal, o si por el contrario debe procederse a la extinción de la pensión de alimentos<sup>96</sup>. La jurisprudencia sigue ambas teorías.

- Extinción de la pensión por falta de ingresos del progenitor obligado al pago de la pensión.

Conforme a lo establecido en el Art. 152.2 CC, el pago de la pensión de alimentos cesará cuando el obligado al pago no pueda satisfacer la prestación sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

- Fallecimiento de ambos padres, pudiendo el hijo poder pedir la pensión de alimentos a otros parientes<sup>97</sup>.

#### **5.4. Suspensión de la pensión de alimentos**

En los supuestos en los que el progenitor obligado al pago de la pensión de alimentos no pueda contribuir a la prestación de los mismos, puede instar un procedimiento de

---

<sup>93</sup> SAP de Valencia. Sec.10ª, 26-04-2002. Extinción de la pensión alimenticia del hijo de 29 años de edad que lleva 12 años matriculado en la Facultad de Derecho sin que hasta la fecha conste que haya finalizado sus estudios.

<sup>94</sup> Art. 852-855 y 756 CC.

<sup>95</sup> SAP de Barcelona, sec. 18ª, sentencia 10-11-2005. Extinción de la pensión alimenticia del hijo al cumplirse lo pactado en el Convenio: haber alcanzado la mayoría de edad y obtener ingresos propios.

<sup>96</sup> SAP de Baleares, Sec. 4ª., sentencia 9-05-2002. Habiéndose pactado en el convenio regulador que la pensión se abonaría hasta un año después de la finalización de los estudios, procede dar por extinguida dicha pensión, sin perjuicio de que si el hijo entendiera que sigue necesiéndola la solicite personalmente.

<sup>97</sup> Art. 143 CC.

modificación de medidas que pueda conllevar la suspensión e incluso la extinción de los mismos<sup>98</sup>.

Para solucionar las distintas controversias que pueda dar lugar la petición de la suspensión de alimentos, el TS en la sentencia de 2 de marzo de 2015 establece que la fijación de la suspensión se ha de llevar a cabo siempre y cuando se tengan en cuenta los siguientes parámetros:

- La razón debe ser de naturaleza muy restringida y excepcional.  
Ha de acreditarse que su situación debe ser de insolvencia absoluta, hasta tal nivel que no pueda cubrir ni sus propias necesidades.
- De naturaleza temporal.  
En cuanto vuelva a recibir ingresos, debe producirse de nuevo un procedimiento de modificación de medidas.

### **5.5. Limitación temporal**

En líneas generales, es habitual que en los procesos matrimoniales surja la pregunta de hasta cuando perdura la pensión alimenticia, ya que la mayoría de edad no supone necesariamente la extinción de la misma<sup>99</sup>.

En la actualidad, y después de la derogación de la *Ley de Derecho de la Persona* en el 2011 no se establece una edad concreta que determine hasta cuándo debe un padre seguir manteniendo a su hijo<sup>100</sup>. El Código Civil no impone una edad fija que determine la finalidad o limitación de la prestación de alimentos.

La pensión de alimentos no es vitalicia, no puede tener un carácter ilimitado en el tiempo o incondicional<sup>101</sup>. No obstante, cabe que se prolongue en el tiempo por virtud de pacto o por decisión judicial<sup>102</sup>.

---

<sup>98</sup> En el caso de los mayores de edad, se analiza desde la perspectiva de los Art 146 y 147 CC.

<sup>99</sup> SAP de Baleares, Sec.5ª, de 28-02-2005. Se mantiene la pensión alimenticia a favor de la hija de 28 años de edad que se encuentra preparando oposiciones y hasta un período máximo de un año.

<sup>100</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, "Derecho de familia, crisis económica y mediación, en Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario: cuestiones de actualidad", Difusión Jurídica, Madrid, 2013, p. 20. Establece que "el problema es determinar hasta cuándo se está en una situación de necesidad y qué estudios están obligados a costear los padres".

<sup>101</sup> Mondéjar Peña, Mª Isabel "La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad" en Lasarte, Carlos; Donado, Araceli; Yáñez, Fátima. *Familia*,

Podríamos decir en general que los límites de la prestación de alimentos residen en las causas de extinción de los mismos.

La jurisprudencia sin embargo, suele ser muy dispar a la hora de establecer o no un límite temporal a este tipo de prestaciones. Mientras que parte entiende que debe mantenerse en los supuestos en los que concurren los requisitos que han dado pie a su establecimiento<sup>103</sup>, otra parte entiende que es algo que debe llegar a su fin cumplidas ciertas circunstancias personales y llegado un cierto avance de edad.

En cualquier caso, es suficiente con que el hijo trabaje y obtenga recursos económicos suficientes para subsistir para entender que no opera la obligación de alimentos, o para que ésta cese. Al mismo tiempo, el hecho de que se cree una nueva familia por parte del hijo, es un dato acreditativo de su independencia económica; lo que no impide que si el día de mañana tiene necesidad pueda iniciar un proceso de reclamación de alimentos entre parientes<sup>104</sup>.

Toda esta ausencia de limitación, da lugar a que haya diversidad de opiniones jurisprudenciales:

- Las que entienden que no procede establecer un límite temporal a la pensión alimenticia, ya que se considera que se deben seguir prestando si concurre el requisito de necesidad.
- La línea jurisprudencial que considera que cuando concurren ciertas circunstancias podrá acordarse un límite temporal a la pensión de alimentos siguiendo lo establecido en el Art. 152.5 CC.

Cabe mencionar que la situación actual de recesión de la economía, así como el difícil acceso de los jóvenes al mundo laboral es tenido en cuenta por los juzgados y tribunales a la hora de fijar o no una limitación temporal a tal prestación.

---

*Matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI: jornadas internacionales sobre las Reformas de Derecho de Familia.* Madrid: IDADFE, UNED Derecho editores, 2006, p.633, 84-609-6801-4.

<sup>102</sup> Art. 250.8 LEC “Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.”

<sup>103</sup> Mondéjar Peña, M<sup>a</sup> Isabel “La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad” en Lasarte, Carlos; Donado, Araceli; Yáñez, Fátima (et al). *Familia, Matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI: jornadas internacionales sobre las...* ob. cit., p. 633.

<sup>104</sup> Art. 142-152 CC.

En los casos en los que la sentencia de divorcio o separación, no establezca un límite a la prestación alimenticia, conlleva a que el progenitor obligado al pago inicie un proceso judicial si quiere dejar de prestar esta serie de alimentos.

El juez competente para establecer una modificación del límite temporal de la pensión de alimentos será el Juez de Primera Instancia, y las decisiones serán apelables y revisables en casación.

## **5.6. Garantías para el cumplimiento de la obligación de alimentos**

Por regla general, los convenios de alimentos para los hijos no incluyen cláusulas de garantía de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, el juez desde la potestad que le otorgan los Art. 90 y 97 del Código Civil puede llegar a establecer las garantías que permitan hacer exigible y eficaz el pago de la pensión de alimentos.

Algunas de las garantías que contempla nuestra regulación jurídica son<sup>105</sup>:

- **Responsabilidad solidaria del pago de la pensión de alimentos**  
El juez puede establecer que en caso de que una de las partes obligadas al pago no lo haga, lo sufrague la otra teniendo ésta un derecho de reembolso por la parte que no le correspondía.
- **Retención judicial por parte del empleador**  
Es decir, la retención de la pensión obligada al pago que será entregada directamente al alimentista.
- **Cauciones que aseguren el pago de la pensión de alimentos**  
Se manifiestan como avales, intereses de demora, o cualquier tipo de prenda que se pueda establecer a favor del alimentista, que dé lugar a que la prestación de alimentos se efectúe.
- **Orden de arraigo contra el alimentante**  
En casos muy extremos, se puede llegar incluso a la retirada del pasaporte nacional, hasta que se efectúe el pago de lo debido.

---

<sup>105</sup> PINCHEIRA BARRIOS, Marcos, 2007. “Garantías de las pensiones de alimentos” <<http://dudalegal.cl/garantias-pensiones-de-alimentos.html>>

## 6. SUPUESTOS ESPECIALES

### 6.1. Mayores de edad discapacitados

La situación de los mayores de edad discapacitados ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales.

La situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestarles; por lo que su situación debe equipararse a la prestación de alimentos que éstos percibían cuando eran menores (siempre y cuando se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y carezca de recursos); y siendo en *algunos casos* la necesidad de alimentos superior que la requerida por un menor, pero no siempre<sup>106</sup>.

Desde un punto de vista sensato, no parece elocuente que mayores de edad discapacitados generen conductas que hagan que su necesidad persista por causas imputables a los mismos (Art. 152 CC), ya que no es posible exigir que consiga un trabajo a quien no tiene los recursos físicos ni psíquicos para conseguirlo.

Todo ello fue establecido como doctrina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014, después de que se interpusiese ante los tribunales una demanda de extinción de pensión de alimentos a favor de dos hijos mayores de edad y la extinción de la pensión compensatoria de su ex mujer. La demanda fue reconvenida, interesando el mantenimiento de las pensiones y además el aumento de la pensión de uno de los hijos mayores de edad discapacitado.

Por otro lado, la jurisprudencia entiende que si el grado de discapacidad limita de forma grave e importante la vida normal y los aspectos básicos de la misma del discapacitado, puede dar lugar a que en la sentencia o convenio de divorcio quede regulada su situación, así como los derechos de la misma que queden afectados, aunque no se haya

---

<sup>106</sup> El TS, en la STC 19 de enero de 2017, concluye que “No se puede otorgar la misma protección a un hijo mayor de edad con discapacidad que la que requiere un hijo menor porque, a juicio del alto tribunal, la asistencia a un discapacitado se dirige a la integración de su capacidad de obrar mediante un sistema de apoyos orientado a una protección especial según el grado de su discapacidad”.

“La atención hacia las personas mayores con discapacidad depende de su estado y grado físico, mental, intelectual o sensorial, del acierto en la adopción de los apoyos en la toma de decisiones y de la elección de la persona o institución encargada de hacerlo, entre otras cosas. También, el respeto a su derecho de vivir de forma independiente y de tener control sobre su vida diaria siempre que sea posible.”



iniciado un procedimiento de incapacitación o no se haya prorrogado la patria potestad a favor de alguno de los progenitores<sup>107</sup>.

Apoyando los argumentos fijados en la Sentencia, se encuentra *La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de Personas con Discapacidad*, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

Esta Convención, reconoce el derecho a las personas con discapacidad un nivel de vida adecuado a sus circunstancias, lo que conlleva alimentación, vestido, vivienda; así como mejora de las condiciones de vida en general. Lo que viene a decir el Convenio de manera resumida es lo siguiente<sup>108</sup>:

- El hecho de que el hijo discapacitado cumpla la mayoría de edad no quiere decir que haya de dejar de pagar la pensión de alimentos. Se parte de la idea de que estas personas, no pueden llevar una vida independiente al estar necesitados de apoyo, no pudiendo entenderse que estamos ante un mayor de edad o emancipado al que han de aplicarse las reglas contenidas en el Art. 142 y siguientes del CC<sup>109</sup>.
- Si una vez alcanzada la mayoría de edad, el hijo puede tener acceso a una prestación o ayuda que antes no venía percibiendo, habrá que valorar el tipo de ayuda que el

---

<sup>107</sup> Establece el TS lo siguiente “*Esta obligación se prolonga más allá de la mayoría de edad de los hijos en aquellos casos como el presente en que un hijo discapacitado sigue conviviendo en el domicilio familiar y carece de recursos propios, al margen de que no se haya producido la rehabilitación de la potestad. Será la sentencia de incapacitación la que en su caso acordará esta rehabilitación de la potestad de ambos progenitores o de uno de ellos, pero hasta que dicha resolución no se dicte, continúa existiendo la obligación de prestar alimentos por parte de sus progenitores, al continuar residiendo con la madre y carecer de ingresos suficientes para hacer una vida independiente*”.

“*El problema existe al margen de que se haya iniciado o no un procedimiento de incapacitación o no se haya prorrogado la patria potestad a favor de la madre. La discapacidad existe, y lo que no es posible es resolverlo bajo pautas meramente formales que supongan una merma de los derechos del discapacitado que en estos momentos son iguales o más necesitados si cabe de protección que los que resultan a favor de los hijos menores, para reconducirlo al régimen alimenticio propio de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, como deber alimenticio de los padres hacia sus hijos en situación de ruptura matrimonial, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 CC pues no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención, sin que ello suponga ninguna discriminación, antes al contrario, lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesa en estos momentos para integrarle, si es posible, en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo.*”

<sup>108</sup> ESCRIBANO GARÉS, Ramón, 2016. “Pensión de alimentos a hijo mayor discapacitado” <<https://abogadoescribanogares.com/pension-de-alimentos-a-hijo-mayor-de-edad-discapacitado/>>

<sup>109</sup> En este sentido lo que viene a estipularse es que el derecho de alimentos de estas personas no puede verse reducido o limitado, de la misma manera que un mayor de edad o emancipado que no tenga ningún tipo de discapacidad.

mismo va a percibir; y en base a ello valorar si es perceptible una modificación de alimentos que reduzca la base de pensión de alimentos dada por el deudor obligado a la misma. Por lo tanto, el hecho de que reciba una prestación extra o ayuda va a determinar la cuantía, no la procedencia de su existencia.

- En los supuestos en los que la ayuda, venga en forma de tercera persona que se dedique a intentar mejorar la vida del discapacitado, no procederá la modificación del importe de la pensión.

## 7. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La pensión de alimentos es aquella relación jurídica por la que una persona está obligada por ley a dar otra lo necesario para vivir.

En concreto la regulación de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad se encuentra dentro de la figura de alimentos entre parientes (Art. 142-153 CC); y el procedimiento va a poder ser iniciado tanto por el propio necesitado como por el progenitor con el que convivan en supuestos de separación, divorcio o ruptura de convivencia marital donde el hijo tuviere que vivir con una de las dos partes.

En la práctica, los hijos mayores de edad que perciban la pensión de alimentos para costear sus gastos, van a tener el mismo status jurídico que cuando eran menores, pero no van a tener preferencia frente a otros parientes, sino que se ve afectado por el régimen general de alimentos.

SEGUNDA.- Para que exista esta obligación se tiene que dar como requisito esencial la necesidad. En estos casos, el hijo va a tener que demostrar el verdaderamente existe ésta necesidad; aunque el trasfondo principal al tratarse de hijos mayores de edad reside en la solidaridad familiar.

El concepto de necesidad, va a ser indeterminado, por lo que va a proceder valorar siempre las circunstancias concretas de cada caso a la hora de establecer la determinación de la pensión.

TERCERA.- Tras la ruptura de una pareja, el surgimiento de una crisis familiar, o cualquier otra circunstancia es posible que las circunstancias iniciales que dieron origen al establecimiento de la pensión cambien; por lo que será necesario instar el procedimiento de modificación de medidas.

El inicio de este nuevo procedimiento de modificación, primordialmente se tiene que caracterizar por la involuntariedad del que lo solicita, la imprevisibilidad y la permanencia del nuevo cambio. En cualquier caso debe estar revisado y homologado por un juez.

CUARTA.- La disminución de la cuantía de alimentos es el motivo principal de la solicitud del procedimiento de modificación de medidas. La crisis económica y las actuales políticas de empleo, suelen el motivo principal de las modificaciones de reducción de

cuantía de alimentos. Hay que señalar de que el hecho de que una persona haya visto reducido su salario temporalmente, haya cambiado de trabajo o incluso esté en situación de desempleo, no siempre conlleva una disminución, o incluso una extinción de la pensión de alimentos; sino que habrá que estar a las circunstancias concretas en la que se ha producido cada supuesto en particular.

Además parte de la jurisprudencia señala que la pensión no puede reducirse por debajo de un “mínimo vital” que actualmente está fijado en 150€ por hijo.

QUINTA.- Por el contrario puede darse una modificación de medidas que tenga como finalidad el aumento de la pensión de alimentos (Art. 147 CC). Puede venir condicionado por diversos factores aunque los más comunes van a ser el aumento de ingresos del obligado al pago de la prestación, descenso de ingresos del progenitor con el que conviven los hijos o aumento de las necesidades de los hijos.

SEXTA.- Actualmente no hay una limitación específica que establezca el fin a obtener la pensión de alimentos. La jurisprudencia entiende que para que esto se produzca tiene que concurrir una previsión de terminación de la fase de formación académica con posibilidades de incorporación al mundo laboral; o ante casos de no aprovechamiento académico fijar una advertencia que modifique su actitud.

SÉPTIMA.- Los alimentos sólo se abonarán desde la fecha de interposición de la demanda (Art. 148.1 CC); pero en los casos en los que posteriormente se interponga una demanda para la modificación de las medidas ya fijadas, la doctrina del Tribunal Supremo ha establecido que el abono de los nuevos alimentos va a ser dado desde la fecha de interposición de ésta segunda demanda (no desde la primera).

En cuanto a la determinación de la cuantía establecida por el juez, ésta va a ser proporcional al caudal y medios del alimentista; y lo más común es que esté sujeto a cláusulas de estabilización y se acuerden garantías de cumplimiento.

El pago de la pensión se puede satisfacer mediante el pago de una cantidad de dinero, aunque también va a ser posible el mantenimiento del hijo en la misma casa, siempre que no resulte contrario a una resolución judicial.

OCTAVA.- En el caso de los mayores de edad discapacitados, su situación debe equipararse a las prestaciones de alimentos que éstos percibían cuando eran menores de edad siendo en algunos casos su necesidad superior. El hecho de cumplir la mayoría de

edad no determina la extinción o modificación de los alimentos que los padres debían prestarles, por lo que la situación persiste en el tiempo. Fue establecido como doctrina en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 7 de julio de 2014.

NOVENA.- En definitiva, la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad afecta a un conjunto de personas unidas por una relación de parentesco, que tiene como subyacente que el cumplir 18 años no sea sinónimo de independencia económica.

Todo ello va unido a procesos de establecimiento de prestaciones alimenticias y a posibles modificaciones de las mismas, que conlleva que el juez deba tener en cuenta tanto los cambios sociales, como los personales de cada una de estas personas, para velar por su correcto desarrollo.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, Curso de Derecho Civil, t. IV, “Derecho de familia”, 9ª ed., Edisofer, SL. Barcelona 2013.

ALZATE MONROY, Patricia en “Modificación de medidas definitivas: reducción de pensión de alimentos y pensión compensatoria” marzo de 2012.

COBACHO GÓMEZ, José Antonio, en “La deuda alimenticia”, Ed. Montecorvo, Madrid, 1990.

DÍAZ-AMBRONA y HERNÁNDEZ GIL, Lecciones de Derecho de familia, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.

DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio en su libro Sistema de Derecho Civil, IV, Derecho de familia, Derecho de sucesiones, 10a edición, Tecnos, Madrid, 2008.

ESCRIBANO GARÉS, Ramón, 2016. “Pensión de alimentos a hijo mayor discapacitado” <<https://abogadoescribanogares.com/pension-de-alimentos-a-hijo-mayor-de-edad-discapacitado/>>

GALLIZO LOPEZ, María Ángeles en “Obligación legal de alimentos respecto a los hijos mayores de edad: análisis del Art. 66 de la ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona”, Revista de derecho civil aragonés, ISSN 1135-9714 n° 14, 2008.

GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo, en “La modificación de medidas” en su libro *“Los procesos de familia: una visión judicial: compendio práctico de doctrina y jurisprudencia sobre los procesos de familia y menores”*, Colex, Madrid, 2007

HERRANZ ORTIZ, Ana Isabel en su libro *“De los alimentos entre parientes”* Las relaciones paterno-filiales, filiación tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes, Cuaderno III, Cuadernos teóricos Bolonia, Dykinson, Director Francisco Lledó Yagüe y coordinador Oscar Monje Balsameda, 2012.

JIMENEZ MUÑOZ, Francisco Javier “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, anuario de Derecho Civil, núm. LIX-2, abril del 2006.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *“Derecho de familia, crisis económica y mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario: cuestiones de actualidad”*, Difusión Jurídica, Madrid, 2013.

MARTINEZ RODRIGUEZ, Nieves. “La obligación legal de alimentos entre parientes”, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012.

MORENO-TORRES HERRERA, M<sup>a</sup> Luisa. Los presupuestos del Derecho de alimentos en los hijos mayores de edad. Boletín de la Facultad de Derecho (28), 2006.

PEREZ MARTIN, Antonio Javier, en “La modificación y extinción de medidas” Tratado del Derecho de Familia, Tomo IV. Lex Nova, Thomson Reuters, Madrid.

PINCHEIRA BARRIOS, Marcos, 2007. “Garantías de las pensiones de alimentos” <<http://dudalegal.cl/garantias-pensiones-de-alimentos.html>>

SERRANO CASTRO, Francisco de Asís en su libro “Efectos de la crisis económica en la fijación de las pensiones alimenticia y compensatoria”, El Derecho, 2001.

## 9. LEGISLACIÓN UTILIZADA

Código Civil

Constitución española

Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de Personas con Discapacidad

Ley de Matrimonio Civil de 1980

Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley 11/1981 de 13 de mayo de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad, y régimen económico del matrimonio

Ley 11/1990 de 15 de octubre de Reforma del Código Civil

Ley 13/2006 de 27 de diciembre, de derechos de la persona

Ley 20/2007 de 11 de junio, del Estatuto del Trabajo Autónomo

RDL 10/2010 de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado del trabajo



## **10. JURISPRUDENCIA UTILIZADA**

STC de 12 abril de 1994

STS, de 23 de febrero de 2000

STC de 24 abril del 2000

SAP de Las Palmas de 15 de febrero de 2001

SAP de Granada de 4 de diciembre de 2001

SAP de Asturias de 30 marzo de 2002

SAP de Valencia de 26 de abril de 2002

SAP de Baleares, de 9 de mayo de 2002

SAP de Cuenca de 15 de mayo de 2002

SAP de Madrid 6 junio de 2002

SAP de Guipúzcoa, de 27 de julio de 2002

SAP de Zaragoza, de 6 de septiembre de 2002

SAP de Barcelona de 26 febrero de 2004

SAP de Sevilla de 27 de octubre de 2004

SAP de Barcelona de 29 septiembre de 2004

SAP de Murcia de 17 de diciembre de 2004

SAP de Castellón de 28 de diciembre de 2004

SAP de Alicante de 31 enero de 2005

SAP de Baleares de 28 de febrero de 2005

SAP de Madrid de 14 de junio de 2005

SAP de Barcelona, de 10 de noviembre de 2005

SAP de Asturias, de 21 de diciembre de 2005

SAP de Sevilla de 24 de febrero de 2006

SAP de Zaragoza, de 12 de abril de 2006

SAP de Barcelona de 26 de noviembre de 2010

SAP de Cuenca de 30 septiembre de 2011

SAP de Cáceres de 13 marzo de 2012

STC de 7 julio de 2014

Sentencia del TSJ de 30 de octubre de 2014

STC de 2 de mayo de 2015

STC de 2 mayo de 2015

SAP de Asturias de 11 de septiembre de 2016

STC 19 de enero de 2017